EXPEDIENTE N° : 496-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORÍA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO

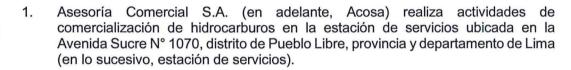
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES



- El 9 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de Acosa con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009720² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), el cual fue evaluado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1087-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 235-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Acosa.





Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

² Páginas 13 del archivo Informe N° 1087-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 5 del Expediente.

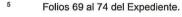
Folio 5 del Expediente.

Folio 1 a la 4 del Expediente.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 579-2016-OEFA-DFSAl/SDI⁵ del 31 de mayo del 2016, notificada el 7 de junio del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acosa, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Asesoría Comercial S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

- 5. El 6 de julio del 2016⁷ Acosa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) Mediante Oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DYMYPE-J/DGI-DAAI, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción comunicó al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que tendrá un plazo de 2 años para implementar la acreditación en los parámetros que exigen el Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, por lo que la acreditación fue exigible desde mayo del 2013.
 - (ii) En el periodo en que se realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. así como la mayoría de laboratorios se encontraban en proceso de adecuación.
 - (iii) El laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. sí se encontraba acreditado por el Instituto Nacional de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) tal como se muestra la constancia de acreditación para el periodo del 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016.
 - (iv) El laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encuentra acreditado para la mayoría de parámetros de calidad de aire. Además, en el parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano (HCT) no existen laboratorios acreditados. Asimismo, solo existe un laboratorio acreditado para el parámetro benceno.
 - (v) En la publicación "Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental" el OEFA ha señalado que en la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de los métodos de ensayos acreditados, por lo que la falta de



Folio 75 del Expediente.





Folios 77 al 97 del Expediente.

acreditación no invalida el resultado.

- (vi) La acreditación es una calificación voluntaria conforme a la Ley de los Sistemas de Normalización y Acreditación aprobado por Decreto Supremo N° 1030 (en adelante, Decreto Supremo N° 1030) y lo cual entra en contradicción con el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH). En tal sentido, debe inaplicarse el RPAAH por ser una norma de menor jerarquía. Además, el Decreto Supremo N° 1030 en sus disposiciones finales derogó las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se les opongan o contradigan.
- (vii) El nuevo RPAAH derogó el RPAAH. En esta nueva norma no señala una obligación respecto a la acreditación de los laboratorios. Por lo que el OEFA pretende sancionar en base a una norma derogada, no obstante, el Artículo 103 de la Constitución Política de 1993 así como el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil establecen que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos y debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia.
- (viii) De acuerdo al Inciso 3.2. del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) cuando la autoridad decisora tenga dudas de la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar su inexistencia.
- (ix) La infracción recién ha sido conocida por la empresa después de cuatro (4) años, lo cual no permitiría que se corrobore la infracción y se adopten las medidas correctivas oportunas.
- (x) En el monitoreo del primer trimestre del 2016 realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se han adoptado las medidas correctivas.
- (xi) Debe declararse el archivo del procedimiento administrativo sancionador y de ser necesario iniciar las acciones en contra del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

 Mediante la presente resolución corresponde determinar si Acosa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIÓN PREVIA

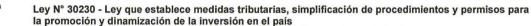
III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD





- 7. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 8. El Artículo 19° de la Ley N° 302308 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- 9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo





"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha
 afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

 Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa9.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

J. Gutierrez Egy

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- 15. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
- 16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1 <u>Única cuestión en discusión:</u> si Acosa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas
- El Artículo 58º del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025¹².



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

i. Gutiérrez

- 19. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
- Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
- 21. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 579-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales a la estación de servicios de Acosa se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (tercer y cuarto trimestres del año 2012).
- a) Hecho detectado
- 22. En el Informe de Supervisión señaló que de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 se evidenció que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no tenía acreditados los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI¹³.
- 23. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Acosa no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI¹⁴. Los parámetros analizados en dicho monitoreo fueron Material particulado (PM-10), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (Nox), ozono (O3), plomo (pb), dióxido de azufre (SO2) e hidrogeno sulfurado (H2S).
- c) Análisis del hecho imputado
- 24. Del reporte de método por empresa obtenido del portal institucional del INDECOPI¹⁵ en la fecha de la supervisión se observa que el Laboratorio Labeco Análisis Ambiental S.R.L. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de calidad de aire.
- 25. Mediante Cartas N° 166 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015¹⁶, la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.





Página 6 del Informe de Supervisión N° 1087-2013-OEFA/DS-HID (PARTE I), contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Folio 2 reverso del Expediente.

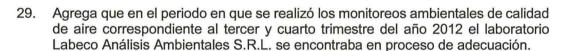
Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 1087-2013-OEFA/DS-HID (PARTE II), contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Documentos digitalizados incorporados al expediente mediante razón de subdirección en un CR-ROM. Folio 70 del Expediente.

El 4 y 15 de diciembre del 2015, Labeco Análisis Ambientales S.R.L.¹⁷ respondió al requerimiento de información e informó, en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

- De la revisión de los documentos emitidos por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se puede apreciar que al 25, 26 y 30 de setiembre de 2012 y al 5, 6 y 10 de diciembre del 2012, fecha de realización de los monitoreos de calidad de aire de la estación de servicios, el referido laboratorio no se encontraba acreditado.
- El administrado señala que mediante Oficio Nº 03758-2011-PRODUCE/DYMYPE-J/DGI-DAAI, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción comunicó al laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que tendrá un plazo de 2 años para implementar la acreditación en los parámetros que exigen el Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-ITINCI, por lo que la acreditación fue exigible desde mayo del 2013.



- 30. Respecto del oficio referido por Acosa, al tratarse de una entidad distinta (Ministerio de Producción) y autónoma del OEFA, respecto de un sector económico distinto (Industria) y para efectos del cumplimiento de las obligaciones que dicha entidad (Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera), dicho documento no resulta aplicable al presente caso.
- La obligación del Artículo 58° del RPAAH estableció que se realice los monitoreos con laboratorios acreditados, no obstante, los administrados pudieron elegir cualquier laboratorio existente en el mercado que cumpla con las exigencias normativas establecidas. Por lo cual, el hecho de que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se haya encontrado acreditado por el INDECOPI no es una causal de exoneración de responsabilidad por parte de Acosa, pudiendo haber contratado que otros existentes en el mercado.





- 32. Acosa señala que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba acreditado por el INDECOPI tal como se muestra la constancia de acreditación para el periodo del 12 de abril del 2012 hasta el 12 de abril del 2016.
- 33. Los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030¹8 señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
- 34. En tal sentido, a efectos de cumplir con el Artículo 58° del RPAAH no es suficiente que el laboratorio que realiza los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente sino que es necesario que el alcance otorgado de su acreditación comprenda los parámetros analizados por dicho laboratorio, situación que no se cumplió en el presente caso.
- 35. En atención a los escritos presentados por Labeco Análisis Ambientales S.R.L del 4 y 15 de diciembre del 2015 se constata que dicho laboratorio no se encontraba acreditado para los parámetros monitoreados.
- 36. El administrado agrega que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encuentra acreditado para la mayoría de parámetros de calidad de aire. Además, en el parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano (HCT) no existen laboratorios acreditados. Asimismo, solo existe un laboratorio acreditado para el parámetro benceno.



- 37. Para efectos de la presente imputación se debe considerar los parámetros monitoreados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., los cuales fueron: Material particulado (PM-10), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (Nox), ozono (O3), plomo (pb), dióxido de azufre (SO2) e hidrogeno sulfurado (H2S). Por lo cual, los otros parámetros alegados por Acosa no guardan relación con la presente imputación.
- 38. El administrado también alega que en la publicación "Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental" el OEFA ha señalado que en la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de los métodos de ensayos acreditados, por lo que la falta de acreditación no invalida el resultado.
- 39. Cabe precisar que dicha publicación señalada por Acosa es una cartilla informativa que no desarrolla el monitoreo por sectores económicos sino de manera general¹⁹. Además, no cuenta con carácter normativo sino meramente informativo por lo cual su contenido no resulta de obligatorio cumplimiento.

"Artículo 14° .- Naturaleza de la acreditación

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

En la cartilla se señala lo siguiente:



Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

^{14.1} La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas puedes acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."

- 40. El administrado también argumenta que la acreditación es una calificación voluntaria conforme al Decreto Supremo N° 1030 lo cual entra en contradicción con el Artículo 58° del RPAAH. En tal sentido, debe inaplicarse el RPAAH por ser una norma de menor jerarquía. Además, el Decreto Supremo N° 1030 en sus disposiciones finales derogó las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se les opongan o contradigan.
- 41. El Decreto Supremo N° 1030 establece que la acreditación es voluntaria, no obstante, esta es un norma de alcance general y aplicable a los laboratorios. Por otra parte, el Artículo 58° del RPAAH que establece la obligación de que los laboratorios cuenten con la acreditación es una norma de carácter sectorial (hidrocarburos) y solo aplicable a los titulares de las actividades de dicho sector económico. En tal sentido, no existe una contradicción entre ambos disposiciones legales.
- 42. Acosa también alega que el nuevo RPAAH derogó el RPAAH. En esta nueva norma no señala una obligación respecto a la acreditación de los laboratorios. Por lo que el OEFA pretende sancionar en base a una norma derogada, no obstante, el Artículo 103 de la Constitución Política de 1993 así como el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil establecen que la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos y debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia.
- 43. El Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables²⁰.
- 44. La presunta infracción administrativa imputada a Acosa ocurrió en el tercer y cuarto trimestre del año 2012, por lo cual, el <u>RPAAH</u> es la norma aplicable en el presente caso, ya que aún se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos. Además, en el presente caso no se cuenta con dos (2) disposiciones sancionadoras para realizar el análisis de la retroactividad benigna.
- 45. El administrado señala que de acuerdo al Inciso 3.2. del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA cuando la autoridad decisora tenga dudas de la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar su inexistencia.
- 46. En atención al Informe de Supervisión esta Dirección cuenta con elementos de prueba para acreditar que Acosa realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.



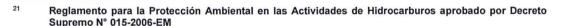


[&]quot;(...) una herramienta de trabajo introductoria y general, por lo que no incluye lo referido a evaluaciones de Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos por los sectores competentes". (http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978)

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

<sup>(...)
5.</sup> Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)

- 47. El administrado agrega que la infracción recién ha sido conocida por la empresa, después de cuatro (4) años, lo cual no permitió que se corrobore la infracción y se adopten las medidas correctivas oportunas.
- 48. El administrado tiene la obligación de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades.
- 49. Acosa señala que en el monitoreo del primer trimestre del 2016 realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. ha adoptado las medidas correctivas.
- 50. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Acosa serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- 51. Acosa agrega que debe declararse el archivo del procedimiento administrativo sancionador y de ser necesario iniciar las acciones en contra del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
- 52. Los Artículos 1 y 2 del RPAAH²¹ establecieron que las obligaciones derivadas de dicho reglamento son de cumplimiento para el titular de la actividades de hidrocarburos, es decir, la obligación establecida el Artículo 58 del RPAAH debió ser cumplida por Acosa.
- 53. En tal sentido, Acosa al momento de contratar con el laboratorio (o consultora que cuente con dicho servicio), debió evaluar y realizar las acciones dirigidas a conocer si el servicio contratado le permite cumplir con sus obligaciones ambientales. En particular, Acosa pudo hacer la consulta a través de la página web del INDECOPI, frente a la misma consultora o al laboratorio solicitando le brinden los documentos que le demuestren la acreditación del laboratorio para realizar el análisis de los monitoreos en los parámetros medidos.



Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, <u>comercialización</u>, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias.





Artículo 2º.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10º de la Ley Nº 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de <u>Actividades de Hidrocarburos</u> dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. (El subrayado es agregado)

- 54. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Acosa no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acosa.
- d) Procedencia de medidas correctivas
- 55. El 29 de abril del 2016, Acosa presentó el informe de monitoreo de calidad ambiental correspondiente al primer trimestre del 2016 en el cual se evidencia que ha realizado el monitoreado de los parámetros material particulado (PM-10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno ((NO2), dióxido de azufre (SO2), hidrogeno sulfurado (H2S), ozono (O3) y plomo (pb) mediante el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L.
- 56. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Acosa.
- 57. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	
Asesoría Comercial S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Protección Ambiental en las Actividades de	





Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

Elliet Giaparance Mejla Trujillo Directo de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich

